



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. ° 004-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**

- **EXPEDIENTE N°** : 2962498-2023
- **ADMINISTRADO** : SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA
- **REPRESENTANTE** : ALEJANDRO REA FLORES
- **DOMICILIO** : PEDRO REYES BARBOZA N°207-BARRANCA-BARRANCA-LIMA.
- **MATERIA** : INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Huacho, 09 de enero de 2024.

**I. VISTO:**

El **Informe N°191-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM**, 26 de octubre de 2023, recepcionado con fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deriva el expediente N°2887696- documento N°4678999, y, el expediente N°2962498- documento N°4819885, mediante la cual el **Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO**, en su condición de Vicepresidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca -Ex Sindicato de Choferes de Barranca, solicita la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática del Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2 de fecha 26 de mayo del 2023, y, la Constancia de Inscripción Automática, de fecha 26 de mayo del 2023; solicitando que se dé inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de los referidos actos expedidos por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en merito a la Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023.

**II. ANTECEDENTES:**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2887696 y Documento N° 4678999, de fecha 28 de agosto del presente año, el Sr. Juan Carlos Durand Méndez, solicita ante la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la "**Constancia de Inscripción Automática de la Nueva Junta Directiva, Periodo agosto 2023 -agosto 2025**", adjuntando como consecuencia de ello, los siguientes documentos:

- ✓ *Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 26 de agosto del 2023.*
- ✓ *Copia que contiene el numero de Registro y fecha de autorización del libro de Actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

Página 1 de 13





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

- ✓ *Copia de la nomina de la Junta Directiva, con su periodo de mandato.*
- ✓ *Copia de la nómina de afiliados.*

Que, con Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 13 de setiembre del 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: "*Artículo Primero: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA**, de la Organización Sindical; para el periodo 26 de agosto de 2023 al 25 de agosto del 2025, a solicitud del Sr. Juan Carlos Durand Méndez, en calidad de Presidente del Comité Electoral del **"SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA"**; asimismo, se tiene la Constancia de Inscripción Automática, referida en el Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2, mediante el cual se deja constancia del reconocimiento de la nueva Junta Directiva del **"SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA"**, para el periodo del 26 de agosto de 2023 al 25 de agosto de 2025.*



Que, con Informe N°191-2023-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC/HCYM, 26 de octubre de 2023, recepcionado con fecha 27 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, deriva el expediente N°2887696- documento N°4678999, y, el expediente N°2962498- documento N°4819885, mediante la cual el **Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO**, en su condición de Vicepresidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca -Ex Sindicato de Choferes de Barranca, solicita la nulidad de la Constancia de Inscripción Automática del Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2 de fecha 26 de mayo del 2023, y, la Constancia de Inscripción Automática, de fecha 26 de mayo del 2023; solicitando que se dé inicio al procedimiento de nulidad de Oficio de los referidos actos expedidos por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en merito a la Resolución Sub Directoral N°290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023.

## **2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECLARAR LA NULIDAD.**

Que, de conformidad con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que prescribe: "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*"; la autoridad competente para avocarse a conocer y declarar la nulidad es la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en cuanto al acto del cual se pretende su nulidad fue emitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, al ser este una unidad orgánica dependiente jerárquicamente de la Dirección.



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Que, se tiene como fundamentos principales que sustenta la Nulidad formulada por el Sr. Víctor Gamarra Sotelo, a través del Expediente N°2962498 y Documento N°4819885, los siguientes:

- ✓ Que, "(...) *El Sindicato de Choferes de Barranca reconocido en el año 1960, cambio legamente de Razón Social, el 06 de setiembre del 2019 a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca con personería jurídica, por decisión unánime de los asociados en Asamblea General, celebrada en la fecha indicada, a) Debido a que desde el año 1980 se encontraba inoperativo al variar el servicio de transporte publico de pasajeros en Comités de Colectivos a transporte masico a través de empresa, b) Al no continuar bajo el régimen laboral y c) Respeto y cumplimiento a lo estipulado en nuestros Estatutos.*"
- ✓ Que, "(...) *El Sr. Alejandro Rea Flores inconsulta y calladamente inscribe en el área correspondiente del Gobierno Regional su nombramiento como nuevo Secretario General del inexistente Sindicato, en la fecha y expediente indicados, con documentos fraguados como son a) Padrón de afiliados en hojas simples e inexacto. b) Acta de una supuesta Asamblea en hoja simple y vulnerando los Estatutos que anexa en sus arts. 16 y 23 (...)*"
- ✓ Que, "(...) *El fin que persigue el aludido Rea Flores, es despojarnos de nuestros bienes patrimoniales lo que demuestro con copia de documento que nos ha cursado, además aprovechándose del certificado de nombramiento que se le otorgo, a separado a legítimos afiliados en su manipulado padrón y ha demandado judicialmente por mayor derecho a la propiedad. Espero su justa comprensión de que el despacho anterior a su elección actuó negligentemente para inscribir el nombramiento aludido sin análisis exhaustivo de los documentos que presento (...)*"

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. – DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA**

1.1. Que, al respecto, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante LPAG) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: 1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; de igual forma, el numeral 1 del artículo 213° de la LPAG, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

- 1.2. Bajo, este precepto normativo corresponde evaluar si la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, Constancia de Inscripción Automática (Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2), ambos de fecha 13 de setiembre del 2023, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas y sancionadas en la LPAG, de ser así, esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo.
- 1.3. Que, el caso de autos, de acuerdo al expediente N°2887696- documento N°4678999, y, el expediente N°2962498- documento N°4819885, el **Sr. VICTOR GAMARRA SOTELO**, en su condición de Vicepresidente de la Asociación de Choferes Colectivos de Barranca -Ex Sindicato de Choferes de Barranca, pretende que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y, Constancia de Inscripción Automática (Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22.2), ambas de fecha 13 de setiembre del 2023, expedidas por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para lo cual es necesario verificar su validez, es decir, si esta última se encuentra o no ajustada a derecho.
- 1.4. Que, siendo así, se debe advertir que conforme corre a fojas 90, mediante Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 13 de setiembre del 2023, se resuelve: "**Artículo 4° Primero: Declarar PROCEDENTE la solicitud de RECONOCIMIENTO DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA, de la Organización Sindical; para el periodo 26 de agosto de 2023 al 25 de agosto del 2025, a solicitud del Sr. Juan Carlos Durand Méndez, en calidad de Presidente del Comité Electoral del "SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA(...)"**"; que tanto la referida resolución, como la constancia de inscripción, fue notificada con fecha 15 de setiembre de 2023, conforme consta en el Acta de Entrega a fojas 94.



**SEGUNDO. – DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y CAMBIOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

- 2.1. Que, el artículo 26-C° del Reglamento del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo N°14-2022-TR, establece: "

**"Artículo 26-C.-** Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical.

b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

*los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

*c) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida.*

*La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única." (\*)"*

- 2.2. Que, sobre el primer requisito exigible en el literal a) del artículo 26-C del RLRCT, este prevé que esta contenga la solicitud suscrita por la Junta Directiva, donde se indique el número del registro sindical de la organización sindical; por ello, de la revisión a fojas 77 del expediente administrativo se tiene la solicitud con registro de documento N°4678999, de fecha 28 de agosto de 2023, formulada por el **SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**, a través del **Sr. JUAN CARLOS DURAND MENDEZ**, en su condición de Presidente del Comité Electoral, cuyo contexto está enfocado en una solicitud de constancia de la nueva junta directiva del año 2023-2025.
- 2.3. Que, sobre el mismo, es de observarse que la norma es explícita en cuanto a la solicitud de cambios en la junta directiva, esta requiere que se encuentre suscrita por la Junta Directiva (electa), es así que, de la revisión de autos, se observaría que la solicitud de constancia de nueva junta directiva se encuentra suscrita por el presidente del comité electoral del proceso eleccionario de la misma; mas no por parte de la Junta Directiva del periodo 2023-2025; asimismo, es de observar el Estatuto correspondiente al **SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA**, el mismo que prescribe en su artículo 51°, lo siguiente: **"Art.51° El Comité Electoral culmina su actividad y representación una vez proclamada la lista ganadora."**; en ese sentido, se determina que en cuanto a lo estrictamente determinado en las normas estatutarias, la organización sindical aparentemente no habría observado lo previsto en el artículo 51°; agregado a ello, lo dispuesto en el literal a) del artículo 26-C del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; teniendo como consecuencia, la posible inobservancia producida también por parte del inferior en grado.
- 2.4. Que, sobre el segundo requisito exigible en el literal b) del artículo 26-C del RLRCT, este prescribe adicionalmente que se adjunte copia simple del acta de asamblea, en la que conste nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, además la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, señalando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

- 2.5. Ahora bien, esta imposición legal concuerda con lo previsto en el estatuto vigente; es así que, el mismo en su Art. 45°, prescribe lo siguiente: **"El mandato del Consejo Directivo Ejecutivo es por 2 años su elección deberá realizarse el 15 de octubre, debiendo juramentar el 30 del mismo mes, fecha de Aniversario del Sindicato. Las elecciones generales esta a cargo del Comité Electoral designado con 8 días de anticipación."**; en ese contexto, es observar que el Acta de Asamblea de Junta General, describe que el proceso eleccionario se desarrolla el día sábado 26 de agosto del 2023, asimismo, esta no hace referencia la designación del Comité Electoral, con los 8 días de anticipación; mas a ello debe advertirse que la fecha en la que se realiza el acto eleccionario de la junta directiva, no se ajusta a lo previsto en el Estatuto, es decir, a la fecha 15 de octubre de cada año en que corresponda la elección de nueva Junta Directiva; en ese orden de ideas, se advierte la posible inobservancia al requisito previsto en el literal b) del artículo 26-C del RLRCT.

**TERCERO. – SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN EL MARCO DEL T.U.O DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO**



- 3.1. Que, sobre el particular el literal a) del artículo 10° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: **"Son obligaciones de las organizaciones sindicales: a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan. (...)"**
- 3.2. Por otro lado, en cuanto a los antecedentes contenidos en el presente expediente, la solicitud de Nulidad del registro Automático del Expediente N°002-2011-RS-MTPE/2/22-2, formulada por el Sr. Víctor Gamarra Sotelo, con registro de documento N°4860381 y expediente N°2962498, de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se expone los siguientes fundamentos:
- ***"EI SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA, ya no existe bajo esa denominación, en merito a sus Estatutos en su art. 16 que obra en el expediente, ya que los sobrevivientes del original Sindicato, pasamos de los 70 años y ya no poseemos LICENCIA DE CONDUCIR PROFESIONAL VIGENTE, debido a ello y otras causas mencionadas en las Escrituras inscritas en la SUNARP es la misma Institución con los mismos afiliados, conforme pruebo con la Constancia de la Inscripción para el periodo 2009 al 2011 que adjunto, habiéndose variado la Razón Social a ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVEROS DE BARRANCA, bajo el régimen del Código Civil cuya finalidad es el Apoyo Social, liquidando el Sindicato que funcionada bajo el Código Laboral (...)"***
  - ***"El Sr. Alejandro Rea Flores reelegido en esta oportunidad como Sub-Secretario General***



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

*carece de algún tipo de Licencia de Conducir desde el año 2018, estando incurso en los arts. 16 y 23 de los Estatutos (...)*

- *"Es falso que se haya efectuado una Asamblea General Extraordinaria el 26 de agosto del 2023, no existe Convocatoria y el Acta presentada no es copia legalizada del libro respectivo, ya que Alejandro Rea Flores, el día 17 de julio de 2021 denunció ante la PNP la pérdida de dichos libros (...)"*
- *El inscrito Secretario General, Carlos Enrique Roldan Llerena, jamás ha sido afiliado al Sindicato de Choferes de Barranca, no es ni ha sido transportista, nació el año 1966 conforme acredita con la copia de su DNI, por tanto, no conoce la forma de adquisición del predio ni contribuyó en la construcción del local efectuado el año 1967, cuando tenía un año de edad (...)"*

**3.3. Sobre la no existencia del Sindicato de Choferes de Barranca**

- 3.3.1. Que, sobre este extremo, se habría advertido la no existencia del Sindicato de Choferes de Barranca, debido a que los sobrevivientes del mismo, habrían pasado los 70 años, no poseyendo licencia de conducir profesional vigente, en razón a no cumplir lo previsto en el artículo 16° de su estatuto, habiendo dispuesto el cambio a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, bajo el régimen del código civil.
- 3.3.2. Que, es así que de la revisión a fojas 07 del expediente administrativo, se observa la existencia del Estatuto de la referida organización sindical, estableciendo en su artículo 3 y 4°, que: *"El Sindicato fue fundado el 30 de octubre de 1957 (...)"* *"El Sindicato esta integrado por los choferes, que realizan los servicios de colectivo, taxis, transporte masivo, carga y otros de naturaleza de la actividad gremial asociativas (...)"*
- 3.3.3. Por otro lado, se observa el artículo 16° del Estatuto, en cuanto a las condiciones para ser afiliado, esto requiere lo siguiente: *"(...)"* a) Ser chofer Profesional con su Licencia de Conducir actualizada; b) Presentar su solicitud correspondiente (...)"
- 3.3.4. Que, se tiene además a fojas 33, que la persona de José Luis Bustamante Fernández, en su condición de Presidente de la Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, solicita la cancelación del Asiento de Registro del Sindicato de Choferes de Barranca, al haber decidido el cambio de Sindicato a Asociación de Choferes Colectiveros de Barranca, al amparo de la Ley N°28803 y bajo el Código Civil; siendo posteriormente declarado improcedente por parte de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a razón de la falta de legitimidad para obrar del solicitante; asimismo, se observa del expediente



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

que el pedido de ha sido reiterado a través de una nulidad de la inscripción, siendo denegado por parte del antecesor al emisor del presente acto.

3.3.5. Sin perjuicio de ello, es que a través de Oficio N°124-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, este despacho ante la solicitud de nulidad elevada por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita información referente al registro de la **ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVOS DE BARRANCA**, sobre los siguientes puntos: *"Fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Barranca. (Partida Electrónica: 80164437) Consejo Directivo Vigente (Certificado de Vigencia)."*, es así, que a través de Oficio N°00186-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/BARRANCA/PUB, de fecha 21 de noviembre de 2023, la Oficina Regional de Barranca- SUNARP, informa que: *"Efectuada la búsqueda en el Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional con los datos proporcionados: **ASOCIACIÓN DE CHOFERES COLECTIVOS DE BARRANCA**", se verifica su registro en la Oficina Registral de Barranca con P.E. N°80164437 y cuya fecha de inscripción es el 27 de setiembre de 2019 (...) se adjunta copia literal de la P.E N°80164437"*.

3.3.6. Que, si bien la existencia y creación de las organizaciones sindicales, tienen su origen en la Constitución Política, específicamente en el artículo 28°, que reconoce el derecho de sindicalización, que permite a toda persona constituir organizaciones con el propósito de defender su intereses gremiales y a la vez la facultad de afiliarse o no a las mismas; es por ello, que esta mantiene una regulación en leyes aplicables al ámbito laboral colectivo; por otro lado, y de conformidad con nuestro artículo 80° del Código Civil, la asociación es: **"una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo"**; esta organizaciones (asociaciones) encuentran su regulación en el Código Civil; en tanto a ello, se verifica la existencia de un cambio de la denominación de Sindicato de Choferes de Barranca a Asociación de Choferes Colectivos de Barranca, esto conforme se aprecia en la Copia Literal de la Partida Electrónica N°80164437, la misma que ha sido remitida por parte de la Oficina Registral de Barranca.

3.3.7. Por otro lado, el artículo 20° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: *"La cancelación del registro por la Autoridad de Trabajo se efectuará sólo después de la disolución del sindicato, la misma que se producirá por las causales siguientes: a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. b) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en el estatuto para ese efecto. c) Por pérdida de los requisitos constitutivos. En los casos contemplados en los literales a) y b), la disolución se produce de pleno derecho y no requiere de declaración judicial previa."*; asimismo, de la revisión a fojas 36, se observa el Acta de Asamblea General de Asociados de la Asociación





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

de Choferes Colectiveros de Barranca, de fecha 08 de octubre del 2019, en el cual tiene como agenda, punto 3: "Liquidar el Sindicato de choferes de Barranca y donar los bines".

**3.4. Sobre la condición del Sub Secretario General de acuerdo al Estatuto del Sindicato de Choferes de Barranca.**

3.4.1. Que, sobre este extremo, se habría se tiene que el Sr. Alejandro Rea Flores habría sido reelegido en esta oportunidad como Sub-Secretario General, careciendo este de algún tipo de Licencia de Conducir desde el año 2018, estando incurso en los arts. 16 y 23 de los Estatutos.

3.4.2. Que, conforme se advirtió en el considerando 3.3.3. el artículo 16° del Estatuto, establece condiciones para ser afiliado estando dentro de ellas el contar con licencia de conducir vigente; asimismo, el artículo 23°, prescribe lo siguiente: **"Los asociados jubilados no podrán desempeñar ningún cargo, pero conservarán el derecho a voz en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias"**, en ese orden de ideas, corresponde establecer si existe una condición de jubilado o al menos la condición de no miembro al perder uno de los requisitos de afiliado; en ese sentido, este despacho procede a verificar en cuanto a la licencia no solo del Sr. Alejandro Rea Flores, sino de los miembros de la Junta Directiva reconocida por el inferior en grado, obteniéndose los siguientes resultados:



(\*) Para conocer el estado de deuda de sus papetes de infracción al tránsito según el Registro Nacional de Sanciones, visite: <https://scppp.mtc.gov.pe> haciendo click aquí.

TIPO DE BUSQUEDA:

Por Nro. Documento  Por Nro. Licencia  Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento:

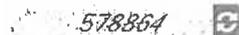
Nro. de Documento:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDEN

15710133

Capcha:

Ingresar Capcha :



CONSULTA DEL ADMINISTRADO: REA FLORES ALEJANDRO  
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15710133  
NRO. DE LICENCIA: Q15710133  
CLASE Y CATEGORÍA: B1  
VIGENTE HASTA: 30/04/2022  
ESTADO DE LA LICENCIA: VENCIDA



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**Nota:** Licencia correspondiente al Sub Secretario General, que evidencia el estado de licencia vencida.

**SISTEMA DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS**



(\*) Para conocer el estado de deuda de sus papeletas de infracción al tránsito, según el Registro Nacional de Sanciones, visite: <https://scppp.mtc.gob.pe> haciendo click aquí

TIPO DE BÚSQUEDA:

Por Nro. Documento  Por Nro. Licencia  Por Apellidos y Nombre Completo

Tipo Documento:

DOCUMENTO NACIONAL DE IDEN

Nro. de Documento:

43315451

Captcha:

082424

Ingresar Captcha :



CONSULTA DEL ADMINISTRADO: MELGAREJO LOPEZ GUILER EDZON  
NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 43315451  
NRO. DE LICENCIA: 043315451  
CLASE Y CATEGORIA: A11a  
VIGENTE HASTA: 22/09/2026  
ESTADO DE LA LICENCIA: SUSPENDIDA  
FALTAS  
MUY GRAVE(S): 2  
GRAVE(S): 1

**Nota:** Licencia correspondiente al Secretario de Disciplina, que evidencia el estado de licencia suspendida.

3.4.3. Que, adicional a ello, se tiene también que de acuerdo a la información obtenida a fojas 147 del expediente, el Sr. Alejandro Rea Flores, nació el 02 de julio de 1940, teniendo a la fecha 81 años de edad, teniendo este la condición de jubilado; asimismo, de la consulta realizada al enlace: [https://movil.pension65.gob.pe/wconsulta\\_ciudadano.php](https://movil.pension65.gob.pe/wconsulta_ciudadano.php), se verifica que el ciudadano en mención es beneficiario del programa pensión 65; en consecuencia, se evidencia la inobservancia a las normas estatutarias por parte de la organización sindical.

**3.5. Sobre la no realización de Asamblea de fecha 26 de agosto del 2023 y la no condición de afiliado del Sr. Carlos Roldan Llerena, en condición de secretario general.**

3.5.1. Que, se tiene además que el solicitante de la nulidad, hace referencia a que no se ha efectuado dicha Asamblea General Extraordinaria, de fecha 26 de agosto del 2023, además de no existir convocatoria y el Acta de Asamblea presentada no es copia legalizada del libro respectivo, ya que refiere el Sr. Alejandro Rea Flores habría denunciado la pérdida de los mismos el día 17 de julio de 2021; asimismo, señala que el inscrito Secretario





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

General, Sr. Carlos Enrique Roldan Llerena, jamás ha sido afiliado al Sindicato de Choferes de Barranca, no es ni ha sido transportista, ya que habría nacido en el año 1966 conforme acredita con la copia de su DNI, por tanto no conocería la forma de adquisición del predio ni contribuyo en la construcción del local efectuado el año 1967, cuando tenía un año de edad.

- 3.5.2. Que, sobre lo esgrimido, nos remitimos a fojas 78, donde efectivamente se puede corroborar el Acta de Asamblea General, de fecha 26 de agosto de 2023, presentado por el presidente de Comité Electoral, Juan Carlos Durand Méndez; la misma que no se encuentra legalizada o por lo menos con la indicación de la fecha de autorización de libro de actas autorizado; siendo esta exigencia formal prevista en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), que prescribe: *"Copia del acta de asamblea general en el que conste nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de las Juntas Directivas elegidas o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, **indicando el N° de registro y fecha de la autorización del libro de Actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo donde se encuentre asentada dicha acta.**"*; asimismo, resulta importante tener presente que de la revisión del expediente a fojas 73, se tiene el sellado de libro de actas N°01, el mismo que ha sido entregado al Sr. Carlos Roldan Llerena, con fecha 16 de agosto de 2023, por lo que no guarda una lógica, de que teniendo el referido libro autorizado, no conste la realización de dicha asamblea en el mismo; en ese sentido, se advierte la posible inobservancia al cumplimiento del requisito regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A) del Gobierno Regional de Lima.

- 4.1. Que, cuanto a la posible declaratoria de nulidad, esta se sustenta en la existencia de un vicio constitutivo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."*; esta haciendo referencia a la contravención al Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°011-92-TR y su modificatoria a través de Decreto Supremo N°014-2022-TR, conforme a las presuntas omisiones desarrolladas y advertidas en líneas precedentes.

- 4.2. Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio ha sido determinada como un poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

aun invocando como causales sus propias deficiencias, a lo que se le denomina potestad de invalidación.

- 4.3. Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime, si derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° de La Ley. Finalmente, es pertinente indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración.
- 4.4. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos".
- 4.5. Que, para el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de Oficio, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente, tal como lo dispone el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, la Resolución herida de Nulidad y la Constancia de Inscripción Automática -emitida como consecuencia de la expedición del acto herido de nulidad-, fue expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, siendo esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, la autoridad jerárquicamente superior en el presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde iniciar el proceso de Nulidad de Oficio mediante Resolución Directoral, otorgando un plazo razonable al administrado para que ejerza su derecho irrestricto e inviolable a la defensa<sup>1</sup>, así como de ofrecer pruebas dentro de un



---

<sup>1</sup> **Artículo 213.- Nulidad de oficio**  
(...)



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

debido procedimiento administrativo.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER** el inicio del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Directoral N° 290-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y la Constancia de Inscripción Automática (Exp.N°002-2021-RS-MTPE/2/22.2), ambas de fecha 13 de setiembre del 2023, expedida por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la organización sindical denominada: **"SINDICATO DE CHOFERES DE BARRANCA"**; a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y presenten las pruebas que consideren pertinente; asimismo, indíquese a la administrada que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

**TERCERO. -** Devuelto los cargos de notificación **PONGASE** los autos a despacho, para su continuación procedimental.

**HÁGASE SABER. -**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
Mg. Jesús González Camiloaga  
DIRECTOR  
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

